



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08758-41-89-004-2021-00138-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ÁNGELA SOFÍA MIRANDA NIEBLES

DEMANDADO: LUIS ANTONIO JIMÉNEZ RODRIGUEZ Y CONTRA LOS DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS

Soledad, Diciembre Nueve (9) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Entra el Despacho a decidir lo concerniente al **INCIDENTE DE NULIDAD**, impetrado por la apoderada judicial del señor **LUIS ANTONIO JIMENEZ RODRIGUEZ**, con fundamento en vulneración al debido proceso, y con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

Manifiesta que presenta incidente de nulidad por violación al debido proceso, toda vez que se ha distorsionado el contenido de los escritos de fecha 6 de septiembre, 13 de octubre, y 12 de noviembre de 2021 en el que se solicitaba la terminación del proceso: (adjunto pantallazos)

En mi condición de apoderada judicial debidamente reconocida dentro del referenciado en comento, nuevamente me dirijo ante ustedes, a objeto de presentar incidente de **NULIDAD CONSTITUCIONAL**, por violación del **DEBIDO PROCESO** en favor de mi mandante, conforme a lo establecido en el artículo 29, 228 y 229 de la carta Política, toda vez, que se ha distorsionado el contenido de los escritos de Septiembre 6, Octubre 13 y Noviembre 12 de la presente anualidad, en la que solicitaba la **TERMINACION DEL PROCESO**, por carencia de efectividad de la parte actora-activa dentro del presente proceso, a saber:

En el escrito calendado a Septiembre 6 de 2021, el asunto a tratar es la **TERMINACION DEL PROCESO** por **LA ENTREGA REAL Y MATERIAL DEL INMUEBLE**, objeto del proceso DE PERTENECÍA, en fecha del 26 de agosto de 2021, por cuanto fueron vencidos en PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, mediante fallo del 27 de abril del presente proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Soledad.

Se les requirió en Octubre 13 y Noviembre 12 de 2021, como de igual manera presencialmente.

Causa extrañeza que el auto por el cual nuestro **INCONFORMIDAD**, tanto en su informe secretarial como de su texto, se afirmen situaciones que no se han dado en el proceso.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08758-41-89-004-2021-00138-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ÁNGELA SOFÍA MIRANDA NIEBLES

DEMANDADO: LUIS ANTONIO JIMÉNEZ RODRIGUEZ Y CONTRA LOS DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS

Desconozco totalmente que exista un memorial del 6 de septiembre de 2021, por parte del demandante, mediante el cual se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El memorial calendado a dicha fecha, corresponde a la suscrita en mi condición de apoderada judicial del demandado LUIS ANTONIO JIMENEZ RODRIGUEZ, que como exprese inicialmente contenía la solicitud de **TERMINACION DEL PROCESO**.

Que dicha **TERMINACION DEL PROCESO**, se fundamentaba en el **HECHO NOTORIO, CIERTO, PALMARIO, PROBADO, OBVIO, DEMOSTRADO**, que el bien inmueble ubicado en la Calle 29 No. 37-22 de la Urbanización El Trucan de Soledad-Atlántico, objeto del proceso de Pertinencia de la señora demandante, ANGELA SOFIA MIRANDA NIEBLES, dejaba de ser, por cuanto a través de un acto procesal concreto había hecho **ENTREGA REAL Y MATERIAL** – física - del mismo, al apoderado de la parte actora, demandado en este proceso, observándose todas las garantías para que no se le violaran a la misma, en fecha del 26 de agosto de 2021. Es más, fue asistida por su apoderada judicial quién la representó Dra. LUCY ESPERANZA BASATA HOYOS. Ver acta aportada el 6 de septiembre de 2021.

Por lo tanto, de los hechos, las pretensiones y demás de la actora ANGELA SOFIA MIRANDA NIEBLES, carecen de fundamentación jurídica en la actualidad. Han pasado más de tres (3) meses en que se realizó la entrega real y material del bien inmueble, es decir, físicamente fue entregada al demandado en este proceso el inmueble, objeto y motivo del proceso, que fue mediante un desalojo del Comisionado de la Alcaldía de Soledad, el día 26 de agosto de 2021.

Resulta evidente que si el demandado dejó cursar el proceso sin haber ejercido el derecho a la defensa en los momentos procesales en que tuvo la oportunidad para hacerlo, no puede pretender que, por vía de proceso de Pertinencia, se le releve de las consecuencias de su propia inacción, y que ponga al aparato estatal a un desgaste, cuando hizo entrega físicamente al demandante señor LUIS JIMENEZ – demandado en este proceso- , a través de su apoderada del bien inmueble de propiedad del demandado- en este proceso-. Ver anexo.

Facultada para ello, desistí de la contestación, de las excepciones propuestas y de la reconvencción, por cuanto se había dado una terminación anormal del proceso, mas no por transacción del mismo, sino una manera anormal, al darse la entrega físicamente, real y material del inmueble ubicado en la calle 29 No. 37-22 de Soledad.

La posibilidad de invalidar la actuación judicial por la vía impugnativa, se sustenta en el debido proceso y en el derecho de defensa, cuya finalidad, según la cláusula 29 constitucional, sanciona con la ineficacia del auto, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento, y más en el caso en comento. Es una **TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO, POR ENTREGA REAL Y MATERIAL DEL INMUEBLE**. y quien las alega se sienta afectada por tal

decisión de correr traslado de la reconvencción, Y **NO ACCEDER** a la solicitud de terminación presentada, cuando de ella se está desistiendo y me refiero a la reconvencción. Son las mismas partes intervinientes. No habrá a condena por el desistimiento en mención.

Si bien es cierto el desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción que continuara, no tendría razón de ser, esta por economía procesal debe darse por lo que se busca es agilizar la justicia y sus trámites, cuando su objeto era demostrar que tenían la posesión de bien inmueble solicitado en prescripción y en la actualidad no se da.

Por lo que solicito la nulidad del auto en mención y se proceda a dar aplicación a la solicitud presentada y requerida como es la **TERMINACION DEL PROCESO**. Se invoca como garantía constitucional el debido proceso, por la violación de la regla constitucional por lo que es nulo de pleno derecho y no puede ser desconocida por normas de rango legal, por lo que se busca es la seguridad constitucional que el caso amerita.

Agradezco temen atenta nota de mi petición y se proceda a darle curso a la nulidad de auto y acceder a la **TERMINACION DEL PROCESO DE PERTENENCIA** y como consecuencia de ello, se levanten las medidas cautelares impuestas en el bien inmueble, identificado con Folio de Matricula No. 041-21381 Oficiándose en tal sentido al Registrador de Instrumentos Públicos de Soledad.

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Teléfono: 3887554

Correo electrónico j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5790 - 4

No. GP 059 - 4



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08758-41-89-004-2021-00138-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ÁNGELA SOFÍA MIRANDA NIEBLES
DEMANDADO: LUIS ANTONIO JIMÉNEZ RODRIGUEZ Y CONTRA LOS DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS

TRASLADO DEL DEMANDANTE

Mediante fijación en lista No. 0005 03/Junio/2022, se corrió traslado a la parte demandante, quien no hizo uso del mismo.

CONSIDERACIONES

La invalidación de un acto procesal se produce por violación de las formas procesales esenciales, siempre que aparezca quebrantamiento del derecho fundamental al debido proceso.

La invalidación de un acto procesal se produce por violación de las formas procesales esenciales, siempre que aparezca quebrantamiento del derecho fundamental al debido proceso.

Las nulidades son mecanismos establecidos con el fin de exclusivo de garantizar y proteger el derecho constitucional al debido proceso, mas no con el ideal de entorpecer el trámite del proceso.

Es claro que una cosa es la nulidad procesal y otra diversa la simple irregularidad.

Se tiene por entendido suficientemente que solo puede declararse nulidad procesal atendiendo las causales que expresa y claramente establece el legislador, por lo tanto, las causales de nulidad son taxativas, no es admisible aplicación analógica ni extensiva. Es decir, las correspondientes al Artículo 133 Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, (Modificación del Artículo 140 del Código de Procedimiento Civil),

Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08758-41-89-004-2021-00138-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ÁNGELA SOFÍA MIRANDA NIEBLES

DEMANDADO: LUIS ANTONIO JIMÉNEZ RODRIGUEZ Y CONTRA LOS DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS

al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

9. *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Algunos estudiosos de la materia destacan la regla de la taxatividad en las nulidades, acabando así con cualquier posibilidad de llevar a la categoría de causal de invalidez toda clase de irregularidad.

De igual forma será rechazada la solicitud de nulidad procesal en los siguientes casos contemplados en el Código general del proceso, es decir cuándo:

- *Causales que se fundamenten en hechos que pudieron ser alegados como excepciones previas.*
- *Cuando se proponga la nulidad después de saneadas.*
- *Cuando las causales ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, esta causal de rechazo solo procede bajo los términos del código de procedimiento civil.*
- *Cuando la causal la proponga alguien que carezca de legitimación, causal de rechazo establecida en el código general del proceso.*

Por su parte tenemos que el **Artículo 134**. Trata la Oportunidad y trámite de las Nulidades. Las cuales **podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.**

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08758-41-89-004-2021-00138-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ÁNGELA SOFÍA MIRANDA NIEBLES

DEMANDADO: LUIS ANTONIO JIMÉNEZ RODRIGUEZ Y CONTRA LOS DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS

LA NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN O POR FALTA DE NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO SOLO PODRÁ SER ALEGADA POR LA PERSONA AFECTADA.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Es obligación del juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes, este control de legalidad se plasmó en la ley 1285 de 2009 y la incorpora el código general del proceso en el artículo 132 el cual rige a partir del 1° de enero de 2014, el citado artículo de la ley 1285 de 2009 lo deroga el artículo 626 literal c del mencionado código.

Las causales de nulidad procesal del código general del proceso son prácticamente las mismas que establece el código de procedimiento civil, sin embargo el código general del proceso elimina la causal del numeral 4° del artículo 140 del C.P.C. vigente hasta la fecha, la cual establece que será nulo el proceso cuando se le dé trámite a la demanda por un proceso diferente al que corresponde; el código general del proceso por otro lado incorpora las causales de haber omitido la oportunidad para sustentar el recurso o descorrer su traslado y la causal que establece que la sentencia sea proferida por juez distinto al que escucho los alegatos o la sustentación en el recurso de apelación, hay que tener presente que estas causales incorporadas entraran a regir el 1° de enero de 2014.

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso¹⁵.

En el caso concreto, encontramos que la apoderada de la parte demandante sustenta su nulidad en la violación al debido proceso, dentro del proceso de marras, al considerar que se ha distorsionado los escritos por esta presentados, donde solicita la terminación anormal del proceso. Tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos.

Para poder entrar a estudiar el presente proceso, se hace necesario realizar un recuento de las actuaciones desplegadas por el despacho, conforme a las pretensiones de la profesional del derecho.

Mediante memorial de fecha 6 de septiembre de 2021, esta presenta terminación de proceso de la demanda, excepciones, como de la demanda de reconvención, arguyendo que se realizó la entrega del bien inmueble, en virtud de un proceso que cursaba en el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD (SIN RADICADO), correspondiente a las mismas partes y no hay razón para estas pretensiones.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08758-41-89-004-2021-00138-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ÁNGELA SOFÍA MIRANDA NIEBLES

DEMANDADO: LUIS ANTONIO JIMÉNEZ RODRIGUEZ Y CONTRA LOS DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS

ESPERANZA ESCORCIA CERVANTES

Abogada
e.mail.: espercorcia09@outlook.com
Tel. Cel. 3217716027

Soledad – Atlántico, septiembre 6 de 2021

Señores
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD Y/O
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD - ATLANTICO.
Atn.: Dra. MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
e. mail.: j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
La Juez del Despacho.
E. S. D.

RADICADO: No. 08758-41-89-004-2021-00138-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANGELA SOFIA MIRANDA NIEBLES
DEMANDADO: LUIS ANTONIO JIMENEZ RODRIGUEZ Y OTROS.
ASUNTO: TERMINACION DEL PROCESO. POR ENTREGA DEL INMUEBLE.

ESPERANZA ESCORCIA CERVANTES, mayor de edad, vecina de Barranquilla, identificada con la cedula de ciudadanía No 32.812.450, profesional del derecho en ejercicio con T.P. No 39.337 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del señor LUIS ANTONIO JIMENEZ RODRIGUEZ, conocido de autos como DEMANDADO, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente concuro ante su despacho por este medio y estando dentro de la oportunidad legal de ello, me permito hacer uso de este y lo hago con el propósito de solicitar del despacho se de la TERMINACION DEL PROCESO, relacionada en la DEMANDA, en su contestación, en la porpuesta y presentación de Excepciones como de la demanda de Reconvencción, por cuanto la cuestión debatida en el proceso por la actora a través de su apoderada judicial, llevo a su fin con la entrega real y material del inmueble a mi mandante, teniendo en cuenta que:

La actora señora ANGELA SOFIA MIRANDA NIEBLES, junto con su esposo ESLAI ENRIQUE JIMENEZ RODRIGUEZ, fueron vencidos en juicio en proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, mediante fallo proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, en fecha abril 27 de 2021, que en su parte resolutoria se declara terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre LUIS ANTONIO JIMENEZ RODRIGUEZ, como arrendador y ESLAI JIMENEZ RODRIGUEZ y ANGELA MIRANDA, como arrendatarios. Los cuales no hicieron entrega voluntaria del inmueble dado en arrendamiento, ubicado en la Calle 29 A No. 37 – 22 de la Urbanización El Tucán de Soledad, por lo que se procedió al desalojo a través del Comisionado Asesor de la Alcaldía Municipal de Soledad.

En continuación de diligencia del día 26 de agosto de la presente anualidad, ante el Comisionado Asesor de la Alcaldía Municipal de Soledad, se hizo entrega real y material del inmueble previamente identificado, por parte de la demandada (demandante) ANGELA SOFIA MIRANDA NIEBLES, su apoderada judicial Dra. LUCY ESPERANZA BASANTO HOYOS, el Delegado de la Personería Municipal de Soledad, el funcionario del Gobierno, y la persona autorizada para recibir el inmueble en mención. Quien lo recibe tal como lo describen en la diligencia en mención. Ver anexo en fotografía.

Así las cosas, es que solicito se DE POR TERMINADO EL PROCESO iniciado por la demandante, toda vez, que no hay razón para sus pretensiones, su entrega real y material le pone a FIN AL PROCESO en mención. Para lo cual me permito enviar copia informada

de la diligencia de ENTREGA. El original de la misma, reposa ante el despacho de la Alcaldía Municipal de Soledad. De ser necesaria su comprobación.

Agradezco la fina atención que le sirvan prestar a la presente. Y se proceda de conformidad a lo solicitado, con fundamentación en lo concerniente a lo dispuesto en el artículo 312 y s.s. del C.G.P., como una forma ANORMAL DE TERMINACION DEL PROCESO.

Me permito aportar copia de la mencionada diligencia.

Recibo notificaciones en: espercorcia09@outlook.com

Apoderada demandante: e6551basanta@yahoo.com

Cordialmente,

ESPERANZA ESCORCIA CERVANTES
C.C. No. 32.812.450
T.P. No. 39.337 del C.S. de la J.

6/9/2021

Correo: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad - Outlook

RADICACION 2021-00138-00. TERMINACION DEL PROCESO

ESPERANZA ESCORCIA <Espercorcia09@outlook.com>

Lun 06/09/2021 13:51

Para: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad <j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
e6551basanta@yahoo.com <e6551basanta@yahoo.com>; Luigibodyshop@hotmail.com <Luigibodyshop@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (1 MB)

SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO LUIS JIMENEZ R..pdf

MUY BUE4NAS TARDES,

Por medio del presente memorial, solicito muy respetuosamente la terminación del proceso iniciado por la señora ANGELA MIRANDA NIEBLES, en contra de LUIS JIMENEZ RODRIGUEZ, por darse las causales para ello.

Agradezco se tomen en consideraciones las razones expuestas para ello.

Cordialmente,

ESPERANZA ESCORCIA CERVANTES
C.C. No. 32.812.450
T.P. No. 39.337 DEL C.S. de la J.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08758-41-89-004-2021-00138-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ÁNGELA SOFÍA MIRANDA NIEBLES
DEMANDADO: LUIS ANTONIO JIMÉNEZ RODRIGUEZ Y CONTRA LOS DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS

Conforme a tal memorial, el despacho, mediante auto de fecha 29 de noviembre de la misma anualidad, no accedió a dicha terminación, por considerar que no se daban los presupuestos para acceder a la misma; tomando en consideración el artículo 312 de la Ley 1564 de 2.012, que señala que para que pueda hablarse de transacción, la misma debe encontrarse suscrita por ambas partes, y debe ser firmada de manera voluntaria; situación que no era la que estaba presentándose, por tratarse de un acuerdo de voluntades, y que por el contrario, solo se podría hablar del desistimiento de las pretensiones de la demanda de reconvencción, tal y como lo dispone el artículo 314 de la Ley 1564 de 2.012.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p style="text-align: center;">CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD</p> <p>RADICADO: 08758-41-89-004-2021-00138-00 PROCESO: PERTENENCIA DEMANDANTE: ÁNGELA SOFÍA MIRANDA NIEBLES C.C. 32.810.267 DEMANDADO: LUIS ANTONIO JIMÉNEZ RODRIGUEZ c.c. 8.756.114 Y CONTRA LOS DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Noviembre 29 de Dos Mil Veintuno (2.021) Señora Juez: a su despacho el proceso de la referencia, informo que el demandante presentó memorial en fecha 06 de Septiembre de 2021, mediante el cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.</p> <p style="text-align: right;">DARYS MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ SECRETARIA</p> <p>JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Noviembre 29 de Dos Mil Veintuno (2.021)</p> <p>Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de reconvencción señor LUIS ANTONIO JIMENEZ RODRIGUEZ presentó memorial en fecha 06 de Septiembre de 2.021, mediante el cual solicita la terminación del proceso relacionado en la demanda, contestación, propuesta y presentación de excepciones como la demanda de reconvencción, teniendo en cuenta que la cuestión debaticida en el proceso por la señora ANGELA SOFIA MIRANDA NIEBLES - llegó a su fin con la entrega real y material del bien inmueble al señor LUIS ANTONIO JIMENEZ RODRIGUEZ, precisando que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La señora ANGELA SOFIA MIRANDA NIEBLES, fue vencida en proceso de restitución de bien inmueble arrendado con fallo datado 27 de Abril de 2.021, en el que fue declarado terminado contrato de arrendamiento por parte del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD y a favor del señor LUIS ANTONIO JIMENEZ RODRIGUEZ. - Que en virtud a que el bien inmueble objeto del proceso antes mentado no fue entregado de manera voluntaria, se ordenó comisión por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, con el fin de ordenar el desalojo de la señora ANGELA SOFIA MIRANDA NIEBLES Y ESLAI JIMENEZ RODRIGUEZ, como arrendatarios. - Por lo anterior, solicita la terminación del proceso, al desaparecer las razones por las cuales nació el presente proceso, ya que la entrega real y material del inmueble le ponen fin al proceso. <p>De la solicitud de terminación previamente presentada, encuentra el Despacho que no se dan los presupuestos para acceder a la misma; tomando en consideración que el artículo 312 de la Ley 1564 de 2.012, es claro en disponer que para que pueda hablarse de transacción, la misma debe encontrarse suscrita por ambas partes, debe ser firmada de manera voluntaria; es decir para el caso en concreto no solamente debería estar firmada por la apoderada judicial de la parte demandante en reconvencción Dra. ESPERANZA ESCORCIA CERVANTES; sino coadyuvada en primera medida por su apoderado LUIS ANTONIO JIMENEZ RODRIGUEZ y la señora ANGELA SOFIA MIRANDA NIEBLES, por tratarse de un acuerdo de voluntades, pues de lo contrario, solo se podría hablar del desistimiento de las pretensiones de la demanda de reconvencción, tal y como lo dispone el artículo 314 de la Ley 1564 de 2.012.</p> <p>Por otro lado, considera el Despacho pertinente, en virtud al escrito presentado por la parte demandante en proceso reconvencción correr traslado por el término de tres (03) días a la señora ANGELA SOFIA MIRANDA NIEBLES, a fin de que se pronuncie frente al mentado escrito.</p> <p>En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD,</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE</p> <p>1. No acceder a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante en el proceso de reconvencción, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del provido.</p> <p>DM Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia – CEL 3043478191 Correo electrónico: j05prcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co Soledad – Atlántico, Colombia</p> 	 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p style="text-align: center;">CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD</p> <p>RADICADO: 08758-41-89-004-2021-00138-00 PROCESO: PERTENENCIA DEMANDANTE: ÁNGELA SOFÍA MIRANDA NIEBLES C.C. 32.810.267 DEMANDADO: LUIS ANTONIO JIMÉNEZ RODRIGUEZ c.c. 8.756.114 Y CONTRA LOS DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS</p> <p>2. Correr traslado por el término de 3 días a la demandante en proceso de pertenencia señora ANGELA SOFIA MIRANDA NIEBLES, a fin de que se pronuncie frente al escrito datado 06 de Septiembre de 2.021, en el que el señor LUIS ANTONIO JIMENEZ RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial solicita la terminación del proceso.</p> <p style="text-align: center;">NOTIFIQUESE Y CUMPLASE</p> <p style="text-align: center;">MARTA ROSARIO RENGINO BERNAL JUEZ</p> <p style="text-align: center;">Firmado Por: Marta Rosario Rengifo Bernal Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 005 Soledad - Atlántico</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content; margin-left: auto;"> <p>Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad. Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. _____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M. Soledad, _____ LA SECRETARIA</p> </div> <p>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p>Código de verificación: 1a0a341bccc1cfd872dacf115c148c322269dbf8b96a8bc4575680c7c7870 Documento generado en 29/11/2021 02:41:55 PM</p> <p style="text-align: center;">Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica</p> <p>DM Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia – CEL 3043478191 Correo electrónico: j05prcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co Soledad – Atlántico, Colombia</p> 
---	---

Así mismo, dentro del traslado del auto referido, la apoderada de la demandante, apporto memorial, en el que señala que el proceso se dé por terminado por pago total de la obligación es falso, porque no hubo ninguna obligación contraída entre la señora demandante ANGELA SOFIA MIRANDA NIEBLES, y el señor demandado LUIS ANTONIO JIMENES RODRIGUEZ, entre ellos nunca su señoría ha existido una obligación de pagar nada, que si coadyuva, lo solicitado por esta de dar por terminado, la demanda de reconvencción, contestación de la demanda y propuesta presentadas de las excepciones, continuando con la demanda de PERTENENCIA en contra del señor LUIS ANTONIO JIMENEZ RODRIGUEZ.

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Teléfono: 3887554
Correo electrónico j05cmpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08758-41-89-004-2021-00138-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ÁNGELA SOFÍA MIRANDA NIEBLES

DEMANDADO: LUIS ANTONIO JIMÉNEZ RODRIGUEZ Y CONTRA LOS DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS

SOLEDAD ATLANTICO.

,SEÑORES.

JUZGADO. QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO.
Y/O, CUARTO DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
ATLANTICO.

DOCTORA. MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL.

CORREO ELECTRONICO.

j04prcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO. No.08758—41—89—004—2021—00138—00

PROCESO. PERTENENCIA.

DEMANDANTE. ANGELA SOFIA MIRANDA NIEBLES.

DEMANDADO. LUIS ANTONIO JIMENEZ RODRIGUEZ , Y
OTROS.

LUCY ESPERANZA BASANTA HOYOS, mujer mayor de edad, identificada con No de cedula, 32.694.872 de Barranquilla Atlántico, con T.P. No. 175.157, del C. S. de la J, en mi condición de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted, su señoría, a través de este escrito, para manifestarle sobre el informe secretarial del día 29 de noviembre del año en curso, donde afirman que el proceso se da por terminado por pago total de la obligación, es FALSO, su señoría toda vez que no hubo ninguna obligación contraída, entre la señora demandante, ANGELA SOFIA MIRANDA NIEBLES, y el señor demandado, LUIS ANTONIO JIMENES RODRIGUEZ, entre ellos nunca su señoría ha existido una obligación de pagar nada, se podría pensar que hay una equivocación, de lo

SOLEDAD ATLANTICO.

solicitado en ese sentido, por otro lado, COADYUGO, lo solicitado por parte, de la Doctora ESPERANZA ESCORCIA CERVANTE, con C.C.32.812.450, de dar por terminado, la demanda de reconvenición, contestación de la demanda y propuesta presentadas de las excepciones.

Y que continuemos con la demanda de PERTENENCIA, que cursa en su despacho desde el mes de mayo del 2021, en contra del señor LUIS ANTONIO JIMENEZ RODRIGUEZ

CORDIALMENTE

LUCY ESPERANZA BASANTA HOYOS.

C.C.32.694.872.

T.P.157.157, del C.S. de la J.

Esperanza Basanta

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que el escrito de terminación de proceso, como de nulidad por violación al debido proceso, pretende que el despacho, termine un proceso, que no tiene o guarda ninguna relación con el tramitado en el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, pues entiende el despacho, que se trataba de una restitución de inmueble, y este es una demanda de pertenencia que se tramitan de formas distintas, que si bien corresponde a las mismas partes, esta ha comparecido al proceso en legal formas, haciendo uso de su derecho a la defensa, constancia de ello, fueron sus excepciones, y demanda de reconvenición hoy desistidas en su escrito. Lo que indica que debieron resolverse en su oportunidad procesal, y no a través de una terminación de proceso unilateral, que no tiene ningún asidero jurídico, pues la misma la sustenta en hechos desconocidos por el despacho, no existe un acuerdo de voluntades firmado por las partes intervinientes, más que el escrito aportado por esta, ni demás sujetos procesales, y que la aquí demandante niega estar de acuerdo, y solicita seguir con su proceso de pertenencia.

Expuesto lo anterior, es importante resaltar que las causales de nulidad procesal son taxativas, es decir, que la causal debe estar señalada o establecida en la norma, de lo contrario no se podrá alegar. En estricto sentido, el acto procesal debe ajustarse a las formalidades preestablecidas en

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Teléfono: 3887554

Correo electrónico j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5790 - 4

No. GP 059 - 4



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08758-41-89-004-2021-00138-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ÁNGELA SOFÍA MIRANDA NIEBLES

DEMANDADO: LUIS ANTONIO JIMÉNEZ RODRIGUEZ Y CONTRA LOS DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS

la norma para su producción y con ello alcanza el grado de validez. Como bien se puede observar el auto emitido por el despacho goza de toda legalidad, por cuanto una vez estudiado dicho memorial, lo pretendido por la actora no resulta admisible, por no sujetarse a los presupuestos legales, como en su oportunidad se le indico a la apoderada del demandado.

El debido proceso únicamente resulta lesionado si se demuestra una actuación que implique desconocimiento o merma de las correspondientes garantías, de modo tal que por razón de esa violación se afecten derechos sustanciales de cualquiera de las partes, en este caso, se negó una solicitud de terminación de la demanda presentada por parte de la apoderada del demandado, fundada en hechos no ajustados a derecho. Por tal motivo, no se accedió a la terminación de proceso, porque no hay voluntad de las partes, y porque no corresponde al tipo de procesos el ya terminado al que hoy se debate aquí, como lo pretende la profesional del derecho, al parecer desconociendo los procedimientos legales para tales casos.

Por lo expuesto, anteriormente, el despacho rechazara de plano la presente nulidad, por no estar

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la Doctora **ESPERANZA ESCORCIA CERVANTES** como apoderado judicial del señor **LUIS ANTONIO JIMENEZ RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

(se deja constancia que el aplicativo de la firma digital no sirvió por lo que la manuscrita aquí impresa tiene la veracidad del caso)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,